

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN EL COMERCIO

(Conclusión)

En el caso de que la empresa haya propuesto la sanción de traslado o de despido y que la Magistratura de Trabajo, sin perjuicio de reconocer la comisión de una falta muy grave, estime tales sanciones como excesivas, atendidas las circunstancias del caso, la empresa queda facultada para imponer al trabajador cualquiera de las demás sanciones aplicables a las faltas muy graves.

Art. 77. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 78. Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que le fueron concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

Las empresas que con arreglo a las normas contenidas en estas Ordenanzas de Trabajo estén obligadas a confeccionar reglamento de Régimen Interior, consignarán en el mismo las oportunas reglas de procedimiento en materia de premios, faltas y sanciones detallando los conceptos contenidos en el presente capítulo de esta Reglamentación.

Art. 79. El importe de las sanciones de carácter económico, retraso en los aumentos periódicos, etc., así como el montante del salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se priva a algún trabajador servirá para incrementar el fondo del plus de cargas de familia, de la empresa.

#### Sección 3.ª—Sanciones a las empresas

Art. 80. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección general otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En este caso, la Dirección general de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores,

Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento, a las leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director que está al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

#### Sección 4.ª—Premios

Art. 81. Las empresas establecerán en el reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etcétera, y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

### CAPITULO IX

#### REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 82. Las empresas comprendidas en las presentes Ordenanzas de trabajo que ocupen treinta trabajadores como mínimo vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día de la inserción de estas Normas en el *Boletín oficial del Estado*, a redactar un proyecto de reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

En dicho reglamento de Régimen Interior se detallarán las materias referentes a la organización del trabajo, especificando los Departamentos, Grupos de Secciones, Secciones, Negociados, etc., que existan, régimen

de premios y sanciones, medidas de seguridad, comodidad e higiene que hubiesen sido implantadas, sistema de gratificación al personal en función de las ventas o de los beneficios, concesiones especiales en materia de previsión, vacaciones, etc., y cuantas otras disposiciones sean útiles para el debido rendimiento del negocio, disciplina del personal y fomento de las relaciones de lealtad y asistencia que recíprocamente se deben aquellos elementos personales que intervienen en la empresa.

El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección general de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si las realizase únicamente en una sola provincia.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, cuyo recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que la hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección general de Trabajo, o a ésta si hubiera actuado una Delegación.

Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo correspondiente de otros quince días laborables.

### CAPITULO X

#### SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 83. En las empresas sujetas a la presente Reglamentación se habrá de dar el más estricto cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene comprendidas en el vigente reglamento de 31 de enero de 1940 y en especial a las disposiciones relativas a superficie de los locales, cubo de aire y ventilación, prevenciones adecuadas al empleo y utilización de las máquinas y herramientas, escaleras, ascensores, montacargas, etc., así como a lo dispuesto en materia de iluminación en virtud de la orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 84. Asimismo se dispondrá en los Centros de trabajo a que esta Reglamentación se refiere de los servicios higiénicos en el número y condiciones establecido en el citado reglamento de 31 de enero de 1940, y de un

botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que por escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

### CAPITULO XI

#### PREVISIÓN

Art. 85. Con independencia de las prestaciones que correspondan a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales de carácter general en materia de previsión, se establecerán pensiones de jubilación así como auxilios económicos en caso de defunción en favor de las viudas y huérfanos y cualesquiera otras prestaciones que se estimen convenientes, a cuyo fin se constituirá una Mutualidad o Mutualidades con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 86. A los fines a que se refiere el artículo anterior, contribuirán las empresas y los trabajadores; éstos, con el 4 por 100 de sus salarios base, y con una aportación doble las empresas comprendidas en esta reglamentación.

El reglamento o reglamentos de la Mutualidad, según tenga carácter nacional o corresponda a circunscripción territorial inferior, se aprobará por la Dirección general de Previsión oído el informe de la Dirección general de Trabajo.

### CAPITULO XII

#### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 87. Traslados.—Los traslados del personal a plaza distinta de aquella donde trabaja podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la empresa a instancias del trabajador, cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir.

El traslado forzoso únicamente puede ser impuesto como sanción, en la forma prevista en el capítulo octavo de este reglamento.

Art. 88. Cualquier trabajador que sea trasladado incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete gratuito para él y para los familiares que vivan a sus expensas.

Tendrán asimismo el transporte gratuito de mobiliario, ropas y envases de su hogar, debiendo indemnizar la empresa en caso de siniestro o pérdida de aquéllos.

Art. 89. Salidas, viajes y dietas.—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes, y a viajar en la clase correspondiente a su categoría, de acuerdo con lo que al efecto se determine en el reglamento de Régimen Interior.

Las empresas que no tengan reglamento de Régimen Interior fijarán libremente con su personal la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

Art. 90. Servicio militar.—El personal comprendido en la presente Reglamentación tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar obligatorio y dos meses más.

Asimismo el personal que llevase dos años prestando servicio, al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio, tiene derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo el importe de las gratificaciones extraordinarias fijas de 18 de julio y de Navidad, a que se refiere el artículo 46.

Art. 91. Gratificación especial a los escaparatistas.—El personal no comprendido en el apartado b) del artículo 18 que, no obstante, realice con carácter normal la función de la ornamentación de los escaparates, en los establecimientos de primera y segunda categoría tendrán derecho en concepto de gratificación especial a un plus del 10 por 100 de su salario-base.

Art. 92. Reposición de prendas.—A los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación a quienes se exija llevar uniforme, se les proveerá de un traje cada año y de un abrigo o prenda análoga cada tres años por lo menos.

Art. 93. Respecto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

En cualquier caso se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieren, las siguientes:

a) La jornada de trabajo inferior a la establecida o las jornadas intermedias.

b) La consideración de un establecimiento en categoría superior a la que en este reglamento se determina.

c) Los sueldos iniciales reglamentarios.

d) El importe que en concepto de aumento por antigüedad le correspondiese percibir en 1 de enero de 1948 si fuese superior al que se establezca en las presentes Ordenanzas

e) Las vacaciones de mayor duración.

f) Gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía.

g) Las comisiones anteriormente establecidas que formasen parte del

suelo base, cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijan, y asimismo las comisiones que existieran, con independencia de los sueldos base, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en el presente reglamento en función de las ventas o de los beneficios.

h) Los porcentajes de plus de cargas de familia mayores.

Art. 94. Aplicación de disposiciones de carácter general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de trabajo serán de aplicación las normas establecidas por la legislación general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Acoplamiento.—El personal dependiente de las empresas a que se refiere este Reglamento que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquél a quien corresponda ser promovido a categoría superior, se clasificará por la empresa de acuerdo con las funciones que, efectivamente, realice dicho personal.

Las clasificaciones han de considerarse en los escalafones a que se refiere el artículo 27 de esta Reglamentación, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 28.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las normas provisionales sobre retribución y clasificación del personal ocupado en el Comercio, pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid 10 de febrero de 1948.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: La experiencia obtenida en la aplicación de las disposiciones de este Ministerio por las que se clasificaba el ganado de abasto en matadero y se fijaba precio para la carne en sus distintas clases, aconseja simplificar, en lo que se refiere al lanar y cabrío de abasto, algunos conceptos y armonizar algunas cifras para que al adaptarse a las circunstancias actuales de la producción se haga posible la regulación en el abastecimiento del país, a que tiende el decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1947.

En su virtud,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se establece para las canales del ganado lanar y cabrío de abasto de toda clase, los siguientes precios tipos en matadero de Madrid:

	Precio kilo canal a entrador y tablaje matadero Madrid
I.—Hasta 15 de mayo de 1948..	12'75
II.—De 16 de mayo a 31 julio...	12'25
III.—De 1.º agosto en adelante..	12'75

Art. 2.º Los precios de la canal en las distintas provincias y durante

los periodos de tiempo fijados en el artículo anterior se ajustarán con el detalle que figura en el anejo de esta orden, entrando en vigor desde la publicación de la misma.

Art. 3.º Los precios anteriormente fijados se entenderán por kilogramo de canal absoluto, siendo de cuenta de los carniceros el pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales. Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán íntegramente el valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales.

Art. 4.º Los precios de los despojos comestibles e industriales que regirán para cada periodo de tiempo fijado en el artículo 1.º de esta orden serán los consignados en el anejo a esta disposición.

Art. 5.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo; la formación de la canal y el faneado de las reses en todos los mataderos se realizará ajustándose en todo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 5 de abril de 1948.—REIN.—Ilmos. Sres. Secretario técnico y Director general de Ganadería de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 10 de A.)

ANEXO QUE SE CITA

PROVINCIAS	Precio kilo carne canal en matadero			Precio despojos comestibles e industriales en matadero		
	Periodos			Periodos		
	I	II	III	I	II	III
Soria .....	11'25	10'75	11'25	1'70	1'50	1'70

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cumplidos los trámites previstos en la orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración local de tercera categoría, de 3 de junio de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del día 6) y resueltos, en parte, los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el *Boletín oficial del Estado* de 16 de diciembre de 1947, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo artículo séptimo de la orden de 31 de enero de 1944, y no estimando preciso esperar a la resolución de los restantes recursos, pendientes aún de tramitación, la Dirección general de Administración local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

Provincia de Soria

Jiménez Jiménez, Ladislao; Recuerda y Morales.

El plazo para la toma de posesión es el de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el *Boletín oficial del Estado*; la concesión de prórroga corresponde exclusivamente a este Centro, que la otorgará sólo en casos excepcionales y por causa muy justificada.

Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones remitirán a este Centro copia del acta de toma de posesión, y en caso de no posesionarse lo comunicarán igualmente, siendo responsable del incumplimiento de este servicio el Secretario propietario, si ha tomado posesión, y de no haberse posesionado, el que ejerza accidentalmente el cargo.

El concursante que no tomare posesión se atenderá a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la orden de convocatoria del concurso.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y Corporaciones respectivas, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la inserción de estos nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el *Boletín oficial* de las mismas.

Madrid 9 de abril de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

(B. O. del E. del día 13 de A.)

AYUNTAMIENTOS

CASTILRUIZ

Por traslado del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de esta agrupación intermunicipal de Castilruiz y Fuentestrún, con el sueldo reglamentario, aquellos señores que les interese la referida plaza, pueden hacerlo, dirigiendo las instancias a este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, una vez publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, la cual se proveerá interinamente.

Castilruiz y febrero de 1948.—El Alcalde, Urbano Ruiz. 678

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos Carabantes.

Imprenta provincial,